**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 015**

Palmira, Valle, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| Proceso: | Acción de tutela |
| Accionante: | Claudia Marcela García Hidalgo– C.C. Núm. 29.679.756 |
| Accionado(s): | EPS Sura |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2024-00026-00 |

## I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora CLAUDIA MARCELA GARCÍA HIDALGO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.679.756, quien actúa en causa propia, en contra E.P.S. SURA, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

## II. Antecedentes

### 1. Hechos.

Informa la accionante que se encuentra afiliada a la EPS SURA, con patología: *"DEFORMIDAD INFERIOR IZQUIERDA DESVIACIÓN EN VARO DEL TERCIO PROXIMAL DE LA TIBIA",* donde su galeno tratante, le ordenó *"CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE",* donde la EPS no la ha materializado sin justificación alguna.

### 2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a E.P.S. EMSSANAR, autorice, agende y practique *"CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE",* en la forma y términos establecidos por el médico tratante.

### 3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 82 de 19 de enero de 2024, admitió a trámite el amparo constitucional, ordenando la vinculación de las entidades SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA- VALLE; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; CLÍNICA CASTELLANA S.A.; CLÍNICA COLOMBIA; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES. Finalmente, se ordenó la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

### 4. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, pata luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios

y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La Secretaría Municipal de Salud de Palmira (V), asevera que, el accionante se encuentra afiliada al sistema de seguridad social, en la EPS SURA. Por lo tanto, le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

La Secretaría Departamental de Salud el Valle del Cauca, afirma: la señora CLAUDIA MARCELA GARCÍA HIDALGO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.679.756, se encuentra afiliada a la EPS SURA, régimen subsidiado. Respecto del caso concreto señala: *"En cuento a la realización de los procedimientos, indicamos que específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, COMO EN ESTE CASO QUE NO SE HA AUTORIZADO Y PROGRAMADO LOS SERVICIOS DE SALUD ORDENADOS POR EL MEDICO TRATANTE, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.*

La Representante Legal Judicial de EPS Sura, en su escrito de contestación manifiesta: CLAUDIA MARCELA GARCÍA HIDALGO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.679.756, se encuentra afiliada a la EPS SURA, régimen subsidiado. Frente al caso concreto señala: *"Usuaria de 40 años con antecedente de ACCIDENTE DE TRANSITO CON 8 MESES DE EVOLUCIÓN FRACTURA EXPUESTA DE TIBIA IZQ con ultima valoración por ortopedia en nuestra red el día 5 de diciembre de 2023 donde se documenta: PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO COMPATIBLE CON DEFORMIDAD EN TERCIO PROXIMAL DE LA TIBIA IZQ POR LO QUE SE DECIDE VALORACIÓN POR CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA, SE INDICA EL NO APOYAR Y USAR LAS DOS MULETAS, MANEJO ANALGÉSICO SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. Ante la orden médica y actual pretensión tutelar se aclara señor juez que esta orden medica e historia clínica no ha sido radicada por el accionante en nuestros portales presenciales ni virtuales por lo que aún no se había dado revisión ni emisión de respuesta por el área de auditoria médica, se precisa señor Juez que el médico tratante Dr. PEDRO ALEJANDRO Página 2 de 6 VARGAS RENGIFO anota claramente en conducta (se anexa historia clínica) remisión a VALORACIÓN POR CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA, especialidad la cual es indicada para emitir concepto y pertinencia sobre realización de estos procedimientos reconstructivos mayores. Por lo anterior solicito desde el área de tutelas autorizar consulta con ORTOPEDIA RECONSTRUCTIVA solicitada por médico tratante en nuestra red, se programe y se determine requerimientos actuales de salud".*

El abogado de FABILU S.A.S propietario del establecimiento de comercio CLÍNICA COLOMBIA ES, asegura que CLAUDIA MARCELA GARCIA HIDALGO, se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. -CM – régimen subsidiado desde el 01 de marzo de 2019, actualmente con estado ACTIVO. Respecto del caso concreto señala: *"validamos con el área de consulta externa si la usuaria tiene atenciones médicas pendientes por dicha área, quienes al respecto manifestaron: "Cordial saludo, se realiza validación paciente que le realizaron procedimiento en la institución la cual a la fecha 06-06-2023 le agendaron cita con especialista para cita posquirúrgica a la cual no asistió, Por el momento no tiene pendiente Cirugía Reconstructiva Múltiple".* Finalmente, solicita desvincular a su representada de la presente acción de amparo por no ser generadora de vulneración de derecho fundamental alguno.

El Director Jurídico de Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, resalta que, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

## III. Consideraciones

### a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

**Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

**Legitimación de las partes:**

En el presente caso, la señora CLAUDIA MARCELA GARCIA HIDALGO, presentó la acción de tutela a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art.86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. SURA, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

**Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al

señalar que "La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

**Subsidiariedad:**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, teniendo en cuenta que la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizarla protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

**b. Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. SURA, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora CLAUDIA MARCELA GARCIA HIDALGO, al no autorizar, agendar y practicar, el requerimiento: *"CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE"?*

**c. Tesis del despacho**

Considera el despacho que, la solicitud realizada por la accionante, no cuenta con orden médica, ni se justifica su prestación. No obstante, en aplicación de los principios de equidad y solidaridad -elementos del derecho a la salud-, resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la *salud en su faceta diagnóstica*, a fin de que sea un profesional en medicina el que dictamine la pertinencia de tal requerimiento.

**d. Fundamentos jurisprudenciales**

**Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional[1].**

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, *"(…) se consideró que el*

*alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresivay su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos[2]. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza ovulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Cartason fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (…)"[3]."[4]*

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo *"(…) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (…)"*[5] Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751de 2015[6], en su artículo 2° reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y concalidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecenenfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

## Derecho al diagnóstico[1]

El derecho al diagnóstico[2], como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere[3]. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: *"(i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente"[4].*

El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción[5]. *"La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de formula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente".*[6]

### e. Caso concreto:

Descendiendo al caso puesto en consideración, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que la señora CLAUDIA MARCELA GARCIA HIDALGO, de 40 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS SURA, en el régimen subsidiado, quien presenta un diagnóstico de: *"Z988-OTROS ESTADOS POSTQUIRÚRGICOS ESPECIFICADOS"*, según se evidencia de su historia clínica más reciente de 5/12/2023.

Respecto al pedimento, *"CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE"*., solicitado por la accionante, se constata que no cuenta con prescripción médica, toda vez que en la historia clínica no se evidencia tal requerimiento, sino la siguiente descripción: *"Notas de análisis y plan:*

[1] Sentencia SU508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
[2] El derecho al diagnóstico, además de ser reconocido por la jurisprudencia como elemento integrante del derecho a la salud, también encuentra un reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.
[3] C. Const., sentencias de tutela T-100 de 2016, T-036 de 2017 y T-196 de 2018.
[4] Ver, entre otras, C. Const., sentencia de tutela T-1041 de 2006.
[5] C. Const., sentencia de tutela T-196 de 2018.
[6] Sentencia SU508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

*PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO COMPATIBLE CON DEFORMIDAD EN TERCIO PROXIMAL DE LA TIBIA IZQ POR LO QUE SE DECIDE VALORACION POR CIRUGIA RECONSTRUCTIVA , SE INDICA EL NO APOYAR Y USAR LAS DOS MULETAS ,MANEJO ANALGESICO SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA"* la cual según la EPS SURA ya fue autorizada la *"CONSULTA ORTOPEDIA MODULO DE CIRUGIA RECONSTRUCTIVA"* en la IPS CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS SA.

No obstante, como lo pretendido por la accionante es la, *"CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE"*., la cual no cuenta con una justificación científica de la cual se infiere deba realizarse, a juicio de esta judicatura y en atención de lo dispuesto por La Corte Constitucional, en la sentencia de unificación SU508 de 2020, se considera que, de momento, en el *sub lite*, no se cuenta con una verificación de actualidad y relevancia médica, lo que, a todas luces, descarta que sea el juez constitucional, quien ordene servicios cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente. Motivo por el cual, tal pretensión no está llamada a prosperar. A pesar de esto, y en aplicación de los principios de equidad y solidaridad -elementos del derecho a la salud-, resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la *salud en su faceta diagnóstica*, a fin de que sean los profesionales en medicina adscritos a la EPS accionada, quienes determinen a pertinencia de la misma.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA- VALLE; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; CLÍNICA CASTELLANA S.A.; CLÍNICA COLOMBIA; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

## IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## Resuelve

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud en su faceta diagnostica de la señora CLAUDIA MARCELA GARCIA HIDALGO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.679.756, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la E.P.S. EMSSANAR, a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, le sea agendado y practicado a la señora CLAUDIA MARCELA GARCIA HIDALGO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.679.756, cita de valoración, donde un médico adscrito a dicha entidad y/o al que contrate para ello, quien deberá determinar la pertinencia del requerimiento *"CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE",* servicio que sólo podrá ser negado si se evidencia que para las circunstancias actuales de salud de la paciente, dicho pedimento resulta abiertamente innecesario para mejorar o mantener su condición de salud y calidad de vida.

**TERCERO: DESVINCÚLESE** a las entidades SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA- VALLE; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; CLÍNICA CASTELLANA S.A.; CLÍNICA COLOMBIA; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**QUINTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**
**JUEZA**

**Firmado Por:**
**Erika Yomar Medina Mera**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6616ebe924080711ee35055b99e4863fa4a2647db87bc3c14a5be6d1ef130939**
Documento generado en 01/02/2024 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica